**El art. 31 bis y su difícil relación con los arts. 570 bis y ter del Código Penal**

**Resumen:** En este comentario se aspira a la elaboración de un planteamiento reflexivo entorno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en relación con los conceptos penales de organización y grupo criminal. Sus conclusiones exponen la imposibilidad en el ordenamiento español vigente de que las personas jurídicas incurran los tipos de los arts. 570 bis y ter del Código Penal español.

**Palabras Clave:** Código Penal Español, Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica, Personas Físicas, Personas Jurídicas, Constructivismo Operativo, Organización Criminal, Grupo Criminal, Asociación Criminal.

**Abstract:** This is a comment that aims to develop a reflective approach to the criminal liability of legal persons, in relation to the concepts of organization and criminal group. Their conclusions expose the impossibility in the current Spanish legal system that legal persons incur in the types of the arts. 570 bis and ter of the Spanish Penal Code.

**Keywords:** Spanish Penal Code, Criminal Liability of the Legal Person, Individuals, Legal Entities, Operative Constructivism, Criminal Organization, Criminal Group, Criminal Association.

**Abreviaturas:**

CE Constitución Española

CP Código Penal

LO Ley Orgánica

PF Persona Física, también llamada natural.

PJ Persona Jurídica

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

En este comentario se aspira a la elaboración de un planteamiento reflexivo entorno a la responsabilidad penal de las PJ, en relación con los conceptos penales de organización y grupo criminal. Aunque en términos sintéticos, por lo tanto, a menudo simplificados, se realizará una toma de posicionamiento dogmático sobre la doctrina y la jurisprudencia dadas. Las reflexiones del autor, lejos de pretender sentar cátedra, aspiran a aportar una síntesis crítica que el lector emplee en la configuración de sus propios posicionamientos.

La responsabilidad de las PJ sigue suscitando todo tipo de controversias doctrinales. Históricamente, es archiconocido el principio *societas delinquere no potest* del antiguo derecho romano. Sin embargo, desde el S. XIV, Bartolo de Sasoferrato sostuvo la posibilidad de imponer una responsabilidad penal a la PJ, en base a una ficción jurídica sobre su capacidad de acción, denominada posteriormente teoría de la ficción. Aunque esta opinión se mantuvo hasta el S. XVIII, fue rechazada por Savigny y Feuerbach, precisamente, por ver en la PJ una mera ficción del derecho. Exigían que la responsabilidad penal se impusiera a los “autores reales”, o dicho en otros términos, a las personas físicas (PF)que hubieran ideado y ejecutado el delito, en el seno de la PJ. El Derecho Penal Liberal reforzó esta tesis por medio del principio de personalidad de las penas, quedando así vedada la posibilidad de exigir responsabilidad criminal a sujetos distintos de las PF. Sin embargo, hacia la segunda mitad del S. XIX, Gierke respondió a los postulados contrarios a la responsabilidad penal de la PJ, afirmando, en base a su **teoría de la realidad**, que esta es un auténtico organismo, en términos equivalentes al ser humano. Su cerebro son sus órganos de gobierno, su sistema nervioso sus vías de comunicación interna y sus células los individuos. Lilienfeld y Haeckel fundamentaron la responsabilidad de la PJ en base a que la suya es una voluntad distinta de la voluntad de las personas individuales que componen sus órganos. Por su parte, el derecho anglosajón y la tesis de von Liszt y Prins apoyaron la responsabilidad penal de las PJ en base a criterios de oportunidad político-criminal. Así, postulan la conveniencia de exigir responsabilidad penal a las PJ dada la peligrosidad que como entidad representan.[[1]](#footnote-0)

En el S. XX, entre los partidarios de la responsabilidad penal de la PJ toman fuerza los postulados constructivistas que buscan una equivalencia funcional entre el poder organizativo de esta y la conducta de la PF. Entre otros muchos nombres, cabe destacar la figura de Günter Heine[[2]](#footnote-1) quien fundamenta la responsabilidad penal de la empresa en virtud de su dominio de la organización de carácter sistémico-funcional. Así plantea la equivalencia entre el dominio de la organización de la persona jurídica con el dominio de hecho de la persona física, lo que permite imputarle los hechos a la primera, por encontrarse en posición de garante. En una línea muy similar, la *persona social* de Lampe[[3]](#footnote-2) configura un supraconcepto común entre las personas físicas y jurídicas. Este autor atribuye a las primeras *capacidad de acción* y a las segundas *capacidad de organización*. Casi análoga es la noción del concepto de *organizador de contactos sociales* de Bottke[[4]](#footnote-3).

En España, entre los partidarios de la responsabilidad penal de la PJ, destaca la figura de Carlos Gómez-Jara Díez, quien abogó por ella, con notable anterioridad a su positivización. Su teoría se enmarca en el constructivismo operativo:

"que, apoyándose en los avances de las ciencias de la comunicación, parte de la base de que tanto conciencia como comunicación muestran los mismos caracteres de autorreferencialidad, recursividad y reflexión. [...] dicha autorreferencialidad comunicativa se da en los sistemas clave: el sistema jurídico (derecho) y el sistema organizativo (empresa)".[[5]](#footnote-4)

En materia de antijuridicidad, este autor establece una equivalencia funcional entre el sistema psíquico de la PF y el sistema organizativo de la PJ. De modo análogo, define la culpabilidad de la PJ, en términos de funcionamiento equivalente a la de la PF. Así, el concepto constructivista de culpabilidad, que Gómez-Jara defiende, se asienta en tres pilares: fidelidad al derecho como condición para la vigencia de la norma, el sinalgama básico del DP y, por último, la capacidad de cuestionar la vigencia de la norma. En su conjunto, esta estructura persigue simbolizar el **rol del ciudadano** *-*o“ciudadano corporativo”, expresión empleada por el autor en términos equivalentes para la PJ-, que se ve infringido por la comisión del delito[[6]](#footnote-5).

Desglosando brevemente los tres ejes de la culpabilidad constructivista, el primero responde al contexto de la sociedad moderna en que el Estado se ha visto desmitificado, es decir, los ciudadanos han tomado conciencia de sus severas limitaciones. Ello se traduce en que el cumplimiento ordinario de muchas normas, como la salud pública, requieren de la vocación de cumplimiento normativo de cada ciudadano, sin perjuicio de las potestades de policía y *ius puniendi* del Estado puedan sancionar a los infractores detectados; si bien, en la práctica, no todos puedan ser detectados. En una sociedad como la de nuestro presente pues, la conciencia cívica adquiere una relevancia mayúscula en aras del cumplimiento de la ley positiva, siendo necesario que tanto PF como PJ adopte un rol de buenos ciudadanos. Esta sería la primera equivalencia funcional.

La segunda equivalencia es la relativa al sinalagma del Derecho Penal: la libertad del ciudadano para autoorganizarse corre pareja a la responsabilidad de sus actos. En consecuencia, es en la cuantiosa y libre capacidad autoorganizativa de la PJ, especialmente de las grandes empresas, donde a ojos el constructivismo operativo radica la equivalencia funcional a la libertad de la PF que nos permite exigir responsabilidad penal también a la PJ. En la misma línea, la tercera equivalencia funcional, asimila en términos jurídicos la voluntad psíquica de la PF de cuestionar y quebrantar la norma penal, a la voluntad corporativa de la PJ, resultante de los mecanismos de toma de decisión de sus órganos, para infringir el precepto penal.

En cuanto al fundamento de la punición, considera el referido autor que las penas de las PJ responden a la prevención general positiva, con cierta cercanía a las modernas tesis de la retribución comunicativa[[7]](#footnote-6).

La dogmática contraria a la responsabilidad penal de la PJ no ha desaparecido, a pesar de que, por ahora, parecen haber perdido la batalla del derecho positivo[[8]](#footnote-7). En las líneas doctrinales contrarias a la responsabilidad penal de la PJ, conviene destacar, entre otros autores, a Hassemer y en España las figuras de Mir Puig y Silva Sánchez. En términos sumamente simplificados, Mir Puig mantiene que la PJ no puede actuar por sí misma, no siendo, en consecuencia, un sujeto al que se le pueda imputar la comisión de un delito. Llega a afirmar que el legislador no ha establecido verdaderas penas en el sentido clásico[[9]](#footnote-8) en nuestro CP para las PJ, aunque emplee dicha nomenclatura, sino medidas análogas al 129 CP. Si el lector me permite la ironía, el catedrático catalán viene a decirnos aquello de que el legislador se equivoca, pero aún no lo sabe[[10]](#footnote-9). Los otros dos autores abogan por la creación de una suerte de derecho intermedio entre el derecho penal clásico y el derecho administrativo sancionador para la delincuencia económica y, por extensión, las PJ, en la línea mantenida por la Escuela de Franckfurt[[11]](#footnote-10).

Haciendo recapitulación, bien puede afirmarse que un lugar común de todos los dogmáticos, tanto los que se muestra a favor como los que lo hacen en contra de punir penalmente a la PJ, es que ninguno de ellos cree que esta sea una entidad biológica dotada de un determinado grado de cognición como la PF o natural. Todos comparten la noción de su naturaleza jurídica ficcional. Precisamente, en dicha condición radica el núcleo de la oposición doctrinal a la imputabilidad de la PJ, que, como ficción, carece por sí misma de capacidad de acción y de desafío cognitivo al Ordenamiento Jurídico. Las posturas a favor, en cambio, sin negar estos planteamientos, históricamente se han escorado a buscar fórmulas que justifiquen, a pesar de todo, el enjuiciamiento criminal de la PJ, motivadas por la eficiencia político-criminal de la Ley.

En lo referente al derecho positivo español, el tradicional principio, *societas delinquere non potest,* heredado del derecho romano, fue definitivamente barrido de nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio[[12]](#footnote-11), consolidándose posteriormente, en nuestro derecho penal, la responsabilidad criminal de las PJ a partir de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. No está de más consignar que la LO 7/2012 recogió la responsabilidad penal de partidos políticos y sindicatos, excluida anteriormente en la LO de 22 de junio de 2010. Sin embargo, la interpretación y aplicación de la nueva legislación no fue sencilla ni pacífica.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016 marcó un primer punto de partida interpretativa, acogiendo un modelo de responsabilidad vicarial, en términos de imputabilidad aunque con matices de heterorresponsabilidad (CFGE 2.1). La circular considera inimputables a aquellas sociedades "cuya actividad ilegal supere ampliamente a la legal", considerando, en contrapartida, imputables a Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio, pese a no apreciarse esto con nitidez en la legislación aprobada (Conclusiones 11ª a º4ª CFGE 1/2016).

En la STS 154/2016 de 29 de febrero, cuyo ponente fue José Manuel Maza Martín, nuestro Tribunal Supremo realizó su primera interpretación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los términos diseñados por la LO 1/2015 en el art. 31 bis y ss. CP. En plena conciencia de su función nomofiláctica y de unificación de la doctrina, esta cuestión de interpretación se elevó al pleno de la Sala Segunda, dando lugar a la citada sentencia y un voto particular coadyuvante, ambos de gran interés doctrinal[[13]](#footnote-12). La sentencia toma distancia con el planteamiento dado a la cuestión por la CFGE 1/2016. Considera que el núcleo de responsabilidad de la PJ "no es otro que el de la ausencia de medidas de control adecuadas para la evitación de delitos" (FJ 8º), es decir, la falta *de facto[[14]](#footnote-13)* de los llamados programas de *compliance*. Al entender de los magistrados de la mayoría, dicha ausencia es lo que fundamenta la culpabilidad y la relación de autoría de la persona jurídica. En consecuencia, no basta simplemente con acreditar la presencia de un delito cometido en seno de una persona jurídica -claro está del que esta pueda ser autora-, sino que debe acreditarse la ausencia de mecanismos de control, por parte de la acusación, para probar su culpabilidad, pues de otro modo, se "nos abocaría a un régimen penal de responsabilidad objetiva que, en nuestro sistema, no tiene cabida" (FJ 8º).

El voto particular, en cambio, más coincidente con la CFGE, considera que el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica no es la falta de cultura de prevención, sino la culpa *in eligendo* y la culpa *in vigilando*o, en su caso, la culpa *in constituendo* o *in instruendo* (VP 2º). En ese sentido, los magistrados que apoyaron esta tesis consideran que la existencia de medios de prevención y de una cultura empresarial de la ética, no es sino una atenuación que, consecuentemente, debe acreditar la persona jurídica imputada, no la acusación (VP 3º, 4 y 5.b).

No se aprecian discrepancias, entre el parecer de la sentencia y el voto particular en la necesidad de que la persona jurídica extraiga algún rédito o beneficio del delito cometido en su seno para que este le sea imputable, entendiendo por tal, en un sentido amplio, "cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores etc." (FD 13º) Tampoco se aprecian discrepancias en la condición de inimputable de las sociedades pantallas, que deben ser disueltas, como consecuencia de dicha inimputabilidad, por la vía del art. 129 CP. En ambas cuestiones hay concurrencia de pareceres entre la CFGE 1/2016 y la jurisprudencia.

En cuanto a la delincuencia organizada, nuestro CP da las siguientes definiciones al respecto:

"A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos." (art. 570 bis CP)

"A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos." (art. 570 ter CP)[[15]](#footnote-14)

La distinción entre organización y grupo criminal no es precisamente nítida. El TS ha entendido que ambos exigen la presencia de una estructura organizada, con una cierta jerarquía, pero se distinguen en base a la vocación de permanencia en el tiempo que la organización criminal presenta respecto al grupo criminal[[16]](#footnote-15). Sigue sin resolverse la cuestión de la distinción entre coautoría y grupo criminal, siendo, de hecho, la última figura ampliamente criticada por la doctrina a causa de su solapamiento con la primera, en términos conceptuales. Personalmente, entiendo que, *de lege lata*, una interpretación distintiva entre coautoría y grupo criminal podría hacerse acudiendo al elemento de jerarquía. Así, la organización criminal exigiría la presencia de dos o más personas, una estructura organizativa y jerárquica más o menos análoga a la corporativa y vocación de permanencia en el tiempo. Al grupo criminal le faltaría alguno de estos elementos, pero nunca la jerarquía, es decir, aunque sólo fueran dos personas, una debería ser un *mandatario* de la otra. Por último, en la coautoría, los delincuentes elaborarían su plan o sus planes de ejecución criminal en parámetros de igualdad jerárquica los unos respecto a los otros. Aunque la cuestión requiere de un análisis más pormenorizado, desde mi humilde perspectiva, la interpretación aquí defendida posibilita, al menos, el esbozo inicial de una solución distintiva.

Los preceptos referentes a la criminalidad organizada, para ser completos, deben ponerse en relación con la noción de asociación ilícita (art. 515 CP):

"Son **punibles las asociaciones** ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad."

Una cuestión que no deberíamos obviar es que las asociaciones, las sociedades y, en general, las personas jurídicas requieren de ciertos trámites legales para su constitución a fin de adquirir personalidad jurídica propia[[17]](#footnote-16). Esto rara vez se da en el denominado “mundo del crimen”, de modo que, en este ámbito, a menudo será difícil que nos encontremos ante un ente con verdadera personalidad jurídica en los términos exigidos por nuestra legislación. Es en este punto donde, en términos político-criminales, adquieren relevancia e interés los tipos penales del art. 570 bis y ter, pues permiten punir a los integrantes de estructuras corporativas que operan completamente al margen de la ley -además de aplicar a la estructura criminal las medidas del art. 129 CP. De otro modo, el desvalor que supone para el injusto la estructura criminal establecida no podía apreciarse en el tipo.

A continuación, conviene consignar algunas conclusiones a que nos lleva la concepción descrita de imputabilidad de la PJ, en relación con los tipos penales de asociación ilícita o delincuencia organizada. Aplicando la metáfora de los dos círculos secantes, en que uno son las personas jurídicas imputables y otro las organizaciones y asociaciones criminales, hay un espacio de convergencia de ambos círculos. Sin embargo, dicho espacio, no sería tan amplio como pudiera pensarse. En realidad, es más bien nimio.

La jurisprudencia muestra preferencia por aplicar la doctrina del **levantamiento del velo**, frente a sociedades pantalla, que considera inimputables. En mi opinión, la CGFE 1/2016 pone el acento en la cuestión que la sociedad tenga como finalidad principal la comisión de delitos, cuando en realidad, desde una perspectiva dogmática, sería más coherente fundamentar la inimputabilidad de la sociedad pantalla en que carece de la necesaria estructura organizativa para poder fundamentar una imputación en términos de equivalencia a la persona física, según las tesis vistas del constructivismo operativo. Sin embargo, esta cuestión carece de interés práctico, revistiendo únicamente una cierta relevancia en el ámbito de la delincuencia económica, particularmente en el fraude fiscal y el blanqueo de capitales. En otras palabras, únicamente para la comisión de tal modalidad de delincuencia puede constituirse legalmente una PJ que se enmascaretras actividades económicas lícitas, actos de blanqueo fraude fiscal, operando simultáneamente, al menos en apariencia, en el mercado legal. En definitiva, a mi entender, lo más relevante, a efectos de su imputabilidad, no sería el volumen de actividad delictiva que frente a la actividad lícita lleva a cabo la persona jurídica, sino la capacidad organizativa interna de la misma y si esta configura una voluntad propia, diferenciable de la de sus socios; es decir, determinar si tenemos o no a una verdadera persona jurídica que imputar más allá de su constitución formal. No obstante, como decíamos, en la práctica, rara vez estaríamos ante un dilema de este tipo, dado que las empresas pantallastienden a presentar una estructura orgánica más bien simple, a menudo unipersonal, con testaferros u otros hombres de paja como supuestos cargos ejecutivos.

Sea como fuere, en actividades como el narcotráfico, la trata, el tráfico de inmigrantes o el terrorismo, deberá optarse siempre por la vía de la organización o grupo criminal, porque dado el objeto ilícito de dichas actividades, por muy compleja y elaborada que llegue a ser la estructura organizativa de la mafia o cártel, nunca puede constituirse en persona jurídica. Respecto a los casos en que, por ejemplo, se cree una falsa empresa de transportes para trasladar principalmente droga, en mi opinión, el negocio jurídico de constitución de la sociedad se vería viciado de nulidad. La empresa no sería real, porque no persigue hacer negocio con el transporte de objetos lícitos en el tráfico mercantil, sino un instrumento en manos de la organización delictiva que carecería de la necesaria capacidad organizativa interna para fundamentar su existencia como PJ real y, en consecuencia, su imputabilidad.

Esto conduce al último punto que se tratará en este comentario: la participación de una persona jurídica en el seno de una organización o grupo criminal. A fin de analizar este escenario, empecemos por plantear un supuesto hipotético y su posterior tratamiento por nuestro CP. Imaginemos, por caso, varias empresas, perfectamente constituidas, con una actividad lícita, cuyos órganos directivos, en un momento dado, deciden sacar unos beneficios extras para el negocio colaborando de manera estable con un cártel en el tráfico de cocaína. Por supuesto, a fin de no ser capturados, ocultan los réditos crematísticos de dicha actividad, tras una contabilidad falsificada, que mantiene la apariencia de legalidad.

Es interesante observar que nuestro legislador permite imputar a una PJ el delito de financiación del terrorismo (576.5 CP), pero no la financiación de un grupo u organización criminal, ni tampoco que las PJ formen parte como miembro de un grupo u organización criminal. La pertenencia a los mismos no parece posible, a tenor de las restricciones que impone el art. 31 bis CP que circunscribe los delitos de PJ a los que se hallen expresamente previstos en el CP. En otras palabras, únicamente las PF pueden pertenecer a una organización o grupo criminal.

Semejante planteamiento resulta incoherente con las dinámicas socio-económicas de nuestro tiempo, donde incluso sería perfectamente factible concebir la existencia de organizaciones o grupos criminales exclusivamente integrados por PJ y a quienes a tenor de la redacción del CP español, sin perjuicio de podérseles imputar otros delitos, como el delito contra la salud pública, en el ejemplo hipotético que se hemos planteado aquí, nunca podría imputarse a las PJ los tipos recogidos en los arts. 570 bis y ter. En la opinión que aquí se defiende, en términos de equivalencia funcional, esto plantea carencias en la configuración del injusto típico de la PJ, respecto a la PF, al no poder reprochársele su participación en el grupo u organización criminal y resultaría conveniente, en términos *de lege ferenda*, cambiar esta situación para que los referidos tipos penales fueran imputables a una PJ.

Conclusiones

1ª. En nuestra época, la aceptación de la responsabilidad penal de las PJ se ha

consolidado como un constructo doctrinal avalado por la jurisprudencia de la mayoría

de países de nuestro entorno y de nuestro propio TS.

2ª. Al margen de si el fundamento concreto de la misma es la culpa in eligendo o in

vigilando o la falta de una cultura de la prevención estricta, la responsabilidad de la PJ se

explica en base a la capacidad organizativa que tienen la misma, es decir, las dinámicas

de grupo y de poder, entre sus integrantes, que alberga en su seno.

3ª. En contraste, como muestra la doctrina del levantamiento del velo, la constitución

formal de la empresa no fundamenta esa responsabilidad. Una empresa formalmente

constituida, pero sin verdaderas dinámicas de poder interno, es irrelevante a efectos

jurídico-penales como sujeto. Por el contrario, como muestran los arts. 570 bis y ter CP,

las dinámicas de poder en grupos irregulares sí se tienen en cuenta como forma

organizativa en la determinación de la responsabilidad penal de sus miembros.

4ª. La redacción vigente de los arts. 570 bis y ter, en relación al art. 31 bis, impide

considerar la participación de una PJ jurídica en la organización o grupo criminal. Dado

que es escenario no es inverosímil, sería conveniente una reforma de ambos preceptos

para posibilitar la relevancia penal de dicho escenario.

**Bibliografía**

Bottke, "Standortvorteil Wirtschaftskriminalrecht: Müssen Unternehmen "strafmündig" werden? Brermerkungenzum Stand des Wirtschaftskriminalrechts in der Bundesrepublik Deutschland", (en wistra 1997.) [German]

Carlos Gómez-Jara Díez, *Fundamentos Modernos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (1ª ed, Editorial B de F; 2010) [Spanish]

Ernst-Joachim Lampe "systemsunrecht un Unrechtssysteme", (en ZStW 106 1994) [German] Günter Heine, “*Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehem”,* (en ÖJZ, 1995) [German]

David Carpio Briz “Concepto y Contexto del Derecho Penal Económico” en Mirentxu Corcoy Bisasolo, Víctor Gómez Martín (Drs.) *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General y Parte Especial* (Tirant lo Blanch, 2016). [Spanish]

Hassemer, *Person, Weltund Verantwortlichkeit. Polegomenaeiner Lehre von der Zurechnungim Strafrecht,* en <<Festchriftfür Günter Bemman>>, Baden-Baden, 1997. [German]

Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales.* 2001. [Spanish]

Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General* (10ª edn, Editorial Repertor, 2018) [Spanish]

1. Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General* (10ª edn, Editorial Repertor, 2018) 205-206 [Spanish] [↑](#footnote-ref-0)
2. Günter Heine, “*Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehem”,* (en ÖJZ, 1995). pp. 31 y ss., 287 y ss. [↑](#footnote-ref-1)
3. Ernst-Joachim Lampe "systemsunrecht un Unrechtssysteme", (en ZStW 106 1994) pp. 87 y ss. [↑](#footnote-ref-2)
4. Bottke, "Standortvorteil Wirtschaftskriminalrecht: Müssen Unternehmen "strafmündig" werden? Brermerkungenzum Stand des Wirtschaftskriminalrechts in der Bundesrepublik Deutschland", (en wistra 1997.) p. 249 [↑](#footnote-ref-3)
5. Carlos Gómez-Jara Díez, *Fundamentos Modernos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (1ª ed, Editorial B de F; 2010) p. 34 [↑](#footnote-ref-4)
6. CF., p. 41 [↑](#footnote-ref-5)
7. Cf. pp. 47 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
8. Únicamente Italia, ex constitución por cierto (art. 27), Grecia y Alemania rechazan hoy día en la UE -y, podríamos añadir, en el resto del mundo anglosajón- la responsabilidad penal de las PJ. [↑](#footnote-ref-7)
9. Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General.* (10ª ed, Ed. Repertor, 2017), pp. 201 y ss., y 691 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
10. Íbid. [↑](#footnote-ref-9)
11. Véase: Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General.* (10ª ed, Ed. Repertor, 2017), pp. 201 y ss., y 691 y ss.; Hassemer, *Person, Weltund Verantwortlichkeit. Polegomenaeiner Lehre von der Zurechnungim Strafrecht,* en <<Festchriftfür Günter Bemman>>, Baden-Baden, 1997m, pp. 175 y ss., 188. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales.* 2001. pp. 97 y ss.; además, Gómez-Jara, *Fundamentos Modernos de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española, Buenos Aires: 2010*, p. 52, recoge la objetcción de muchos sectores doctrinales a hablar de pena, dada la incapacidad de la PJ de sentir dolor. Véase también: David Carpio Briz “Concepto y Contexto del Derecho Penal Económico” en Mirentxu Corcoy Bisasolo, Víctor Gómez Martín (Drs.) *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte General y Parte Especial* (Tirant lo Blanch, 2016). [↑](#footnote-ref-10)
12. Algunos autores, entre Gómez-Jara Díez, consideran que la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre ya introdujo la responsabilidad penal de las PJ. Carlos Gómez-Jara Díez, *Fundamentos Modernos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (1ª ed, Editorial B de F; 2010) pp. 401 y ss. [↑](#footnote-ref-11)
13. Del magistrado Cándido Conde Pumpido Tourón, al que se adhirieron los magistrados Colmenero Menéndez de Luarca, Luciano Varela Castro, Alberto Jorge Barreiro, Antonio del Moral García, Palomo del Arco y Giménez García. [↑](#footnote-ref-12)
14. En ese sentido, la existencia de *compliance programs* que constituyan mero *make up*, o aquellos que sean deliberada y ostensiblemente defectuosos. [↑](#footnote-ref-13)
15. En materia de terrorismo, el art. 571 CP precisa, en términos remisión a los preceptos citados: "A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente". No deja de ser interesante mencionar que la referencia a "banda armada fue suprimida del CP en virtud de la disposición adicional 1 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. [↑](#footnote-ref-14)
16. Véanse SSTS 576/2014, de 18 de julio. 309/2013, de 1 de abril, 855/2013, de 11 de noviembre, 950/2013, de 5 de diciembre, 1035/2013, de 9 de enero de 2014, 371/2014, de 7 de mayo o 426/2014, de 28 de mayo. [↑](#footnote-ref-15)
17. Véanse entre otras: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital Título II; el Código Civil, art. 1665 y ss. y, en especial, art. 1670; y la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, Capítulo II. [↑](#footnote-ref-16)